



Departamento Jurídico
Unidad de Dictámenes e Informes en
Derecho
E34510 (237) 2023

521

ORDINARIO N°: _____

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIA: Reajuste sector público, Ley N° 21.526. Trabajadores que prestan servicios en establecimientos educacionales particular subvencionado.

RESUMEN: El reajuste establecido en el artículo 1° de la Ley N° 21.526, se aplica a los trabajadores del sector público, esto es, al personal de la Administración del Estado y no a aquellos que pertenecen al sector privado, salvo que las partes hayan acordado en un contrato individual o colectivo de trabajo que sus remuneraciones se verán reajustadas en la misma oportunidad y porcentaje que el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 21.526.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de 27.03.2023, de Jefa (S) de Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 2) Ordinario N° 0499, de 09.02.2023, de Directora (S) de presupuestos.
- 3) Ordinario N° 98, de 12.01.2023, de Encargado (S) Unidad de Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de Hacienda.
- 4) Presentación vía página web del Ministerio de Hacienda, de 17.12.2023, de Sra. Dunia Rubina Rojas.

SANTIAGO,

14 ABR 2023

**DE: JEFA(S) DEPARTAMENTO JURÍDICO
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

A: SRA. DUNIA RUBINA ROJAS
dunia.lyn@gmail.com

Mediante presentación del antecedente 4), se consulta si el reajuste del 12% establecido en el artículo 1° de la Ley N° 21.526 de 28.12.2022, resulta aplicable a los establecimientos particulares subvencionados o solo a los establecimientos municipales.

Sobre el particular, cumpla con informar a Ud. que el artículo primero de la Ley N° 21.526, que establece un reajuste del 12% respecto de las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, de los trabajadores que indica, dispone lo siguiente en sus incisos 1° y 2°:

" Otórgase a contar del 1 de diciembre de 2022, un reajuste de acuerdo a los incisos siguientes, a las remuneraciones de los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por la ley N° 15.076 y el personal del acuerdo complementario de la ley N° 19.297.

El reajuste establecido en este artículo no regirá sin embargo, para los trabajadores del mismo sector cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo sus normas complementarias, ni para aquellos cuyas remuneraciones sean determinadas, convenidas o pagadas en moneda extranjera. Tampoco regirá para las asignaciones del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ni respecto de los trabajadores del sector público cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora. Tampoco se le aplicará a quienes se refiere el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República. "

De la disposición legal transcrita, se desprende que se otorgó un reajuste de un 12% de las remuneraciones para los trabajadores del sector público, esto es, al personal que labora en las entidades de la Administración del estado, beneficios que también se extienden a los profesionales regidos por la Ley N°15.076 y al personal que se rige por la Ley N° 19.297,

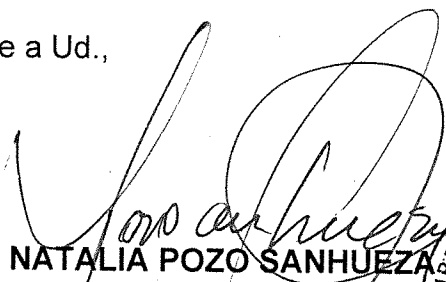
Asimismo, se establece que tal reajuste no se aplicará al personal del sector público en los siguientes casos: aquellos cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias, esto es, que se encuentren determinadas en los contratos individuales o colectivos de trabajo; b) a las situaciones en que las remuneraciones se encuentran determinadas, convenidas o pagadas en moneda extranjera; c) a los trabajadores cuyas remuneraciones hayan sido fijadas por la entidad empleadora; d) a los trabajadores a que se refiere el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República; e) como tampoco se aplicarán a las asignaciones establecidas en el D.F.L. N° 150, de 1981, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Con todo, cabe precisar que el reajuste de la Ley N° 21.526, se aplicará a aquellos trabajadores cuyas remuneraciones no obstante estar determinadas en contratos individuales o colectivos de trabajo, cuando en estos se ha pactado que sus remuneraciones se verán reajustadas en la misma oportunidad y porcentaje establecido en la ley de reajuste de las remuneraciones del sector público.

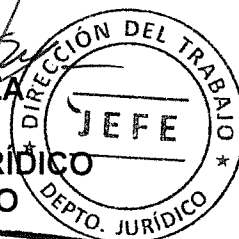
Finalmente, confirma que la Ley N° 21.526, resulta aplicable a los trabajadores del sector público, la circunstancia de que cuando excepcionalmente hace extensivas sus normas a personal del sector privado, como acontece en el inciso 13° de su artículo 1°, lo ha dispuesto expresamente al señalar que se reajustará en 12% las remuneraciones de los asistentes de la educación regidos por el artículo 4 de la Ley N° 19.464, que son los que prestan servicios en los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas.

En consecuencia, cumpla con informar a Ud. que el reajuste establecido en el artículo 1° de la Ley N° 21.526, se aplica a los trabajadores del sector público, esto es, al personal de la Administración del Estado y no a aquellos que pertenecen al sector privado, salvo que las partes hayan acordado en un contrato individual o colectivo de trabajo que sus remuneraciones se verán reajustadas en la misma oportunidad y porcentaje que el establecido en el citado artículo 1° de la Ley N° 21.526.

Saluda atentamente a Ud.,



NATALIA POZO SANHUEZA
ABOGADA
JEFA(S) DEPARTAMENTO JURÍDICO
DIRECCIÓN DEL TRABAJO



col
CGD/CRL
Distribución
- Jurídico
- Partes
- Control